



Ciudad y fecha:

14 DE MARZO DE 2024

Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas.

Asunto: "Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

Despacho Judicial:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Tipo de Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado de Proceso:	17001310300120250002400

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

Motivo determinante de la solicitud (Marque con una X)	☒ INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES ☒ DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL ☐ DEMORA PARA EMITIR FALLO ☐ OTRO, Indique cual:
---	--

Hechos:

(Describa los motivos por los cuales solicita el inicio de la Vigilancia Judicial).

- Se presentó incidente de desacato el 14 de febrero de 2025 y a la fecha no se ha impuesto
- la respectiva sanción, incumpléndose lo términos establecidos en el decreto 2591 de 1991.
-
-

Anexos:

(Relacione y aporte los documentos que soportan la petición, en caso de poseerlos).

- Escrito de incidente de desacato y recibido

Notificaciones:

Dirección:	El accionante en la Calle 28 No. 23-56 Apt. 202. Edificio Mirador de la 28
Correo Electrónico:	jmarintabares@gmail.com
Teléfono:	314 6329041

Atentamente,

Firma:			
Nombre Completo:	JOEL MARIN ARANGO	No. Cédula:	10.223.468



NOTA: Enviar formato diligenciado al correo: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co, o radicarlo en la Secretaría del **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, ubicada en la oficina 109 del Palacio de Justicia “Fanny González Franco” de Manizales, Caldas.

Código: F-ACJ-01	Elaboró: Nicolás Álvarez Jurado	Aprobó: Presidenta CSJC
Versión: 01	Fecha: 2022	Fecha: 2022



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido



**Fecha: Viernes 14 de febrero del 2025
Hora: 4:17:49 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **JOEL MARIN ARANGO**, con el radicado; **202500024**, correo electrónico registrado; **jmarintabares@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
IncidenteDesacatoJoelMarinArango.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20250214161749-RJC-1928

Febrero de 2025

Señor(A)
JUEZA PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia
Manizales, Caldas
E.S.D

REF: INCIDENTE DE DESACATO

JOEL MARÍN ARANGO, identificado como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 y sentencia No. T-559 de 1995 de la Corte Constitucional, presento incidente de desacato, sustentándolo en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante sentencia de tutela del 5 de febrero de 2025, ese Despacho ordenó:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela promovida por el señor Joel Marín Arango en contra de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria la Previsora.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiduprevisora S.A que en el término improrrogable término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse sobre el proyecto de acto administrativo elaborado por la Secretaría de Educación de Manizales, respecto de la solicitud de sustitución pensional en favor de Joel Marín Arango con fundamento en la información radicada al respecto desde el 26 de septiembre de 2024 y los demás documentos que hayan sido radicados con anterioridad **relacionados** con dicha solicitud de reconocimiento de sustitución pensional.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más rápido y expedito

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

2. La decisión, que fue a mi favor en sede de primera instancia instancia consistió en ordenarle a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de fallo de dicha instancia, proceda a pronunciarse sobre el proyecto de acto administrativo elaborado por la Secretaría de Educación de Manizales, respecto de la solicitud de sustitución pensional en favor del suscrito con fundamento en la información radicada al respecto el 26 de septiembre de 2024 y los demás documentos que hayan sido radicados con anterioridad, con respecto a la solicitud de sustitución pensional.
3. A la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden dada por el Despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.

Por lo anterior se solicita como;

PRETENSIÓN

1. Con base en los hechos narrados me permito solicitarle al Despacho que en los términos de ley le ordene a la **FIDUPREVISORA S.A.**, el cumplimiento del fallo, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.

PRUEBAS

Solicito, señor juez, que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del fallo de tutela emitido por el Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 27, 52 del Decreto 2591 de 1991 y 9° del Decreto 306 de 1992 y la sentencia No. T-559 de 1995 de la Corte Constitucional.

INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTANTE: JOEL MARIN ARANGO
INCIDENTADO: FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 17001-31-01-2025-00024-00

NOTIFICACIONES

El accionante en la Calle 28 No. 23-56 Apt. 202. Edificio Mirador de la 28. Manizales. Cel 314 6329041. Correo electrónico jmarintabares@gmail.com

Atentamente,



JOEL MARÍN ARANGO

C.C 10.223.468 de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, cinco (05) de febrero dos mil veinticinco (2025).

Radicado 2025-00024-00
Sentencia No. 025

Procede el despacho a decidir en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor Joel Marín Arango en contra de Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria la Previsora.

ANTECEDENTES

I.- Adujo el accionante que las entidades censuradas vulneraron sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital.

II.- Sustentó su reclamo en los eventos que pasan a compendiarse:

Indicó que, su esposa Luz Nilsa Tabares Marín era beneficiaria de la pensión de vejez por haber sido docente, la que fue reconocida por el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Oficina Regional Caldas, estando en la actualidad a cargo de la Fiduprevisora S.A.

Manifiesta que, el 25 de julio de 2024, su esposa falleció, por lo que, el 26 de septiembre de 2024 presentó solicitud de sustitución pensional en el aplicativo humano en línea de la Alcaldía de Manizales, correspondiéndole el número de radicado MANIZ20240926SPT77820, y encontrándose en estado en *validación liquidación FOMAG*, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiera obtenido respuesta.

III.- Implora el amparo de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital. y en consecuencia se ordene a las accionadas otorgar una respuesta a la petición que fue presentada el 26 de septiembre de 2024 y le indique si reconocerá la pensión de sobreviviente.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Secretaría de Educación del Municipio de Manizales informó que efectivamente el 26 de septiembre de 2024 fue radicada petición en la plataforma humano en línea, y que en esa misma fecha desde la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación se envía la prestación para su liquidación y posterior aprobación. Exponiendo también que, el 23 de enero de 2025 desde la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación se envía correo a la Fiduprevisora, solicitando proceder con el estudio y posterior aprobación de la pensión radicada,

y que, el 29 de enero de 2025, la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación remite nuevamente correo a la Fiduprevisora solicitando realizar el estudio y posterior aprobación de la pensión.

Explicando que, pese a los trámites efectuados, no ha logrado cambiar el estado de la prestación en la Plataforma Humano en Línea.

FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- informó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de julio de 1990.

Que frente a las peticiones del accionante resalta que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esa entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esa razón, no son los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, lo anterior es competencia de la secretaria de educación municipal o departamental

También manifiesta que, consultadas las bases de datos de la entidad y sus aplicativos, la prestación se encuentra en trámite:

	CÓDIGO EMPLEADO	CÓDIGO PRESTACION	EMPLEADO	TIPO PENSIÓN	ESTADO PRESTACIÓN	PROCESO ACTO	ENTIDAD TERRITORIAL
	 24299706	77820	TABARES MARIN LUZ NILSA	Sustitución Pensional	En Validación Liquidación FOMAG		Manizales

Solicitando se declare improcedente la acción de tutela, pues no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por existir un mecanismo diferente a la tutela para la protección del derecho que la parte actora considera conculcado, partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la acción se emprende por la persona que ve trasgredidos sus derechos fundamentales satisfaciendo de este modo el requisito contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se cumple, pues la acción se dirige en contra de la entidad que supuestamente se encuentra vulnerando las garantías fundamentales de la accionante.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al no resolver su solicitud, con la cual pretende se reconozca a favor del señor Joel Marín Arango la pensión de sobreviviente.

Supuestos jurídicos

El Derecho Fundamental de petición

La raigambre fundamental del derecho de petición dimana del artículo 23 de la Constitución Política, en el que se consagra que todas las personas les asiste la facultad de elevar solicitudes respetuosas antes las autoridades por motivos de interés general o particular, garantizándoseles, por aquéllas, la resolución pronta de las inquietudes formuladas.

En ese orden, se ha puesto de relieve la trascendencia de la prerrogativa en comento, puesto que por medio suyo se garantiza la materialización de otros derechos constitucionales, siendo así como resulta necesario que la respuesta a las solicitudes que se presentan ante las autoridades o al particular a quienes estén dirigidas, debe ser suficiente, clara, precisa, puntual, efectiva y congruente, a fin de solucionar el caso puesto en conocimiento, sin que ello implique que la contestación sea favorable a los intereses del peticionario, **como tampoco supone otorgar la materia de la solicitud planteada**, vale decir, en esta clase de casos el Juez Constitucional no está habilitado para indicar cómo debe ser confeccionado el sentido de la respuesta, sino que debe analizar si con ella se respondió el fondo del asunto ventilado. Al respecto en la Sentencia T-048 de 2016 M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, se subrayó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos¹: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas²; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable³, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación⁴; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁵-, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁶; y (iv) **Notificación al***

¹ Cfr. T-566 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, SU-166 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-481 de 2002, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, T-491 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Cfr. T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ [↓] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-709 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁷”.

Por otro lado, impera aclarar que si no es del resorte de la autoridad o del particular dar contestación a la solicitud que recibe, gravita sobre sus hombros la obligación de remitirla al ente que sí lo sea, teniendo, además, el deber de brindar tal información a la persona quien la eleva. De igual manera, cuando la solicitud se allegue sin la documentación necesaria para decidir de fondo, la autoridad debe informar al solicitante sobre tal cuestión y concederle un término para que allegue lo necesario, so pena de entender desistida su solicitud si se incumple la carga impuesta al respecto. En refuerzo de lo anterior, conviene traer a cuento un pasaje de la Sentencia C-007/2017 M.P. doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, que en punto al tema objeto de estudio, subrayó:

“En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Caso Concreto:

Como punto de partida, a fin de dar solución al asunto sometido a escrutinio en debida forma e ilustrar sobre el alcance con el que cuenta la prerrogativa fundamental invocada, conviene recordar que elevar una petición no implica necesariamente el otorgamiento de la materia de la solicitud planteada, como tampoco el Juez de Tutela se encuentra habilitado en el marco de la acción de amparo para forzar el sentido en que se emite la contestación al respecto, dado que su función se restringe a verificar si la misma es congruente, precisa, puntual y responde el fondo de lo pedido, así como si fue puesta en conocimiento del interesado. Dicho en otras palabras, existe una diferencia **entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido, aclarando que lo primero se restringe al derecho a la solicitud y a tener una contestación de la misma.**

De tal suerte que no es dable conminar a la entidad a la cual se dirige la misiva correspondiente a suministrar una contestación que, a todo trance, satisfaga las pretensiones insertas en dicho documento, sino que la tarea del Juez Constitucional en el marco de la acción de tutela, se circunscribe a establecer si tales peticiones fueron resueltas de forma clara, precisa, congruente y de fondo, **sin que ello comporte necesariamente, iterase, el otorgamiento de lo pedido**, dado que ello extravasaría los confines del derecho fundamental de petición.

No obstante, cabe advertir que el derecho de petición guarda una íntima relación con el derecho fundamental al debido proceso administrativo, que se traduce en un conjunto de garantías que giran en derredor de los usuarios al interior de las actuaciones administrativas, consistentes, en lo medular, en que el trámite se surta sin dilaciones injustificadas, así como que se desarrolle con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.

Expresado de otra forma, a través del ejercicio del derecho fundamental de petición puede buscarse la materialización de otras prerrogativas fundamentales, siendo este el motivo por el cual su aplicación cobija los trámites administrativos que se adelantan ante las autoridades a fin de solicitar, entre otras cuestiones, la resolución de una situación jurídica, incluso a través de la

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001.

interposición de recursos, por traducirse en una forma de manifestación de dicha prerrogativa, con miras a garantizar que las autoridades ante las cuales sea elevada la respectiva solicitud cumplan con las funciones que le han sido impuestas dentro del margen de tiempo previsto en la Ley 1437 de 2011 **o las normas especiales que regulen la actuación administrativa incoada por la parte interesada**. En refuerzo de lo anterior, conviene traer a cuento un aparte de la sentencia SU-213 de 2021, proferida por el Órgano de Cierre en lo Constitucional, que, sobre la relación entre el derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo, subrayó lo siguiente:

“...51. Por otro lado, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene estrecha relación con el debido proceso administrativo. Esto, debido a que “buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición], y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso”. En este sentido, la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada –la cual debe ser de fondo, clara y congruente– es relevante para el ejercicio del derecho al debido proceso. Esto, toda vez que “a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad”. En consecuencia, “el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso...”.

Así las cosas, **sea del caso precisarle desde este momento a la parte actora que no es dable trazar el sentido de la respuesta que debe suministrarse a la misiva que radicó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales**, debido a que ello, como viene de verse, trasciende del ámbito de protección que puede ser dispensado con fundamento en el derecho fundamental de petición, siendo inviable, entonces, conminar directamente a las entidades accionadas a que suministren una respuesta que indefectiblemente consulte sus intereses y, por ende, materialicen lo pedido sobre su pretensión orientada a buscar el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Esclarecido lo anterior, el Despacho contextualiza la situación expuesta en la presente oportunidad a fin de establecer la viabilidad de acoger las peticiones incoadas por la promotora del amparo:

Iniciado el trámite administrativo **26 de septiembre de 2024** a surtir, para efectos de que se resuelva la solicitud de sustitución ante la Secretaría de Educación de Manizales.

Entonces, el trámite administrativo iniciado en su momento acredita, que la solicitud de reconocimiento pensional se encuentra actualmente en estado *validación liquidación FOMAG*, exponiendo la Secretaría de Educación que no ha logrado cambiar el estado de la prestación en la plataforma, a pesar de las solicitudes elevadas a la Fiduprevisora, que es la entidad encargada de pagar las prestaciones sociales a los docentes vinculados al FOMAG.

Ahora, se advierte que el trámite que culmina con la expedición del acto administrativo por medio del cual se decida de fondo sobre la sustitución pensional, **bien sea en un sentido favorable, ora adverso a sus intereses**, se encuentra radicado en la Fiduprevisora S.A. desde el 23 de enero de 2025, conforme la respuesta emitida por la Secretaría de Educación de Manizales.

De ahí que resta por analizar el término con el que cuentan la autoridad accionada, **dentro del ámbito de sus competencias**, para suministrar una respuesta en torno a la solicitud consistente en el reconocimiento de la pensión de jubilación, para lo cual conviene recordar que el trámite administrativo sobre el particular se encuentra regulado **actualmente** por el Decreto 1272 de 2018, cuyo artículo pertinente reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.16. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser resueltas dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.”

En todo caso, si bien es cierto que los artículos siguientes del compendio normativo en comentario (2.4.4.2.3.2.17. y 2.4.4.2.3.2.18), regulan las funciones que les atañe a las respectivas secretarías de educación y a la Fiduprevisora S.A. respecto del reconocimiento, auxilios o indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte, creando un trámite mancomunado que culmina en la expedición del acto administrativo que resuelve de fondo dicho tipo de prédicas, no puede perderse de vista que el adelantamiento de tales gestiones en ningún momento puede rebasar el **término de 2 meses** siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del peticionario, como lo dispone el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.16. del Decreto 1272 de 2018.⁸

Por tal razón, resulta palmario que existe una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición y, sobre todo, al debido proceso administrativo, puesto que al momento de presentarse la acción constitucional objeto de estudio, ya se había superado el término legal de 2 meses para que se procediera a suministrar una respuesta precisa, puntual, congruente y de fondo en torno a la **viabilidad o no de reconocer** la sustitución pensional, venciendo el margen de tiempo para proceder de conformidad, teniendo en cuenta que la radicación se presentó el 26 de septiembre de 2024, sin que se hubieran efectuado requerimientos al peticionario sobre documentos adicionales, se tiene que al fecha no se ha emitido pronunciamiento que resuelva la solicitud.

Puestas de este modo las cosas, es dable concluir que, en el presente asunto, que la Secretaría de Educación Municipal no dio cabal cumplimiento a sus deberes legales y constitucionales, pues tal y como lo reflejan los elementos de juicio adosados al plenario, se tiene que dicha Secretaría no dio cumplimiento al artículo 2.4.4.2.3.2.17. del Decreto 1272 de 2018 que dispone:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.17. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 40 días calendario siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo conque resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que la solicitud sea revisada por la fiduciaria.

⁸ **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.16. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte.** Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser resueltas dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Pues habiendo recibido la solicitud el 26 de septiembre de 2024, sólo hasta el 23 de enero de 2025 efectúo la remisión ante la Fiduprevisora, superando el término de los 40 días calendario que disponía para elaborar el proyecto de acto administrativo.

Por su parte, respecto del tiempo con el que cuenta la sociedad fiduciaria el mencionado Decreto 1272 de 2018 expone:

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.18. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte.** La sociedad fiduciaria, dentro de los 10 días calendario siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.*

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

Teniendo entonces, que, al haberse realizado la remisión a la Fiduprevisora, el 23 de enero de 2025, el término de los 10 días calendario que dispone la citada norma, ya se encuentra fenecido, por lo que, se tutelaré el derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo (ligado el primero a la seguridad social cuando se trata de una solicitud de materia pensional) invocado **por el accionante** en contra de la Fiduprevisora S.A. Como consecuencia de ello, se le ordenará a la Fiduprevisora S.A., que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse sobre el proyecto de acto administrativo elaborado por la Secretaría de Educación de Manizales, respecto de la solicitud tendiente a buscar el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de Joel Marín Arango con fundamento en la información radicada al respecto desde el 26 de septiembre de 2024 y los demás documentos que hayan sido radicados con anterioridad **relacionados** con dicha solicitud de reconocimiento de sustitución pensional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela promovida por el señor Joel Marín Arango en contra de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria la Previsora.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiduprevisora S.A que en el término improrrogable término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse sobre el proyecto de acto administrativo elaborado por la Secretaría de Educación de Manizales, respecto de la solicitud de sustitución pensional en favor de Joel Marín Arango con fundamento en la información radicada al respecto desde el 26 de septiembre de 2024 y los demás documentos que hayan sido radicados con anterioridad **relacionados** con dicha solicitud de reconocimiento de sustitución pensional.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más rápido y expedito

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA OSORIO TORO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5458f3ad4cfa3d6323a241178801eb63a502a7e1cc464467ef849ee95b22a151

Documento generado en 06/02/2025 09:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>